



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 021287

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA  
UN PLIEGO DE CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicación 2006ER30623 del 13 de Julio de 2006, el Subdirector de Conceptos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, remitió al entonces DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), copia de la Resolución No. 02134 del 07 de Octubre de 2005, mediante la cual el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, rechazó la solicitud de legalización minera de hecho No. FLV-135 presentada por los señores HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO y JAIME ALBERTO SUÁREZ JÉREZ, en calidad de operador y propietario respectivamente de la **TRITURADORA PLANTA SUR**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 1605 del 08 de Junio de 2007, impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de captación de las aguas del Río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos, en contra de la **TRITURADORA PLANTA SUR**, ubicada en el Kilómetro 6 Autopista al Llano (antigua dirección Av. Calle 71 Sur No. 31-71) de la Localidad de Usme de esta Ciudad.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que a través del Concepto Técnico No. 1411 del 15 de Febrero de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada al predio en el cual opera la **TRITURADORA PLANTA SUR**, estableció lo siguiente:



1287

"(...)

**3.3. Aspectos Ambientales**

- ⇒ El agua requerida en la planta de trituración para el lavado del material es captada del río Tunjuelo sin la debida concesión.
- ⇒ Las aguas que salen de la planta de trituración, cargadas con alta concentración de sedimentos en suspensión son vertidas por medio de un canal en tierra al río Tunjuelo, sin mediar sedimentadores o algún tratamiento previo sin el respectivo permiso.
- ⇒ No existe obras para el manejo de aguas de escorrentía superficial, razón por la cual los sedimentos que se encuentran en el suelo son arrastrados hacia la vía pública o al río Tunjuelo.
- ⇒ De acuerdo al Convenio Inter - Administrativo No. 011, el 27 de enero de 2.006 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizó a la Industria del señor Hugo Corredor (que corresponde a la Trituradora Planta Sur), visita técnica de monitoreo en la salida de trituración y molienda, midiendo los parámetros de PH, temperatura y sólidos sedimentables. Igualmente en el laboratorio de Aguas del Acueducto de Bogotá se realizaron mediciones de demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) y de sólidos suspendidos totales (SST) (Se Anexa el documento). Del estudio se concluye que La Industria Hugo Corredor: **1.) INCUMPLE** en lo concerniente a los Sólidos Sedimentables. **2.) INCUMPLE** en los Sólidos Suspendidos Totales, respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua (Resolución 1074/97 y 1596/01 DAMA). **3.) Presenta un Grado de Contaminación Hídrica (UCH) MUY ALTO...**

Que mediante oficio radicado con el No. 2007ER24395 del 20 de Diciembre de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua, remitió a la Dirección Legal Ambiental, informe acerca del memorando enviado por la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad respecto con el aprovechamiento de agua del Río Tunjuelo e invasión de Zonas de Ronda y Manejo y Preservación Ambiental por parte de las empresas trituradoras de materiales de construcción cercanas a dicho cuerpo de agua, estableciendo lo siguiente:

"... Una vez analizado el documento técnico remitido por la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, y verificada la información relacionada con solicitudes de concesión de agua superficial disponible en la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, se aprecia que a la fecha y según el listado de establecimientos indicados por la OEAB, ésta oficina no ha recibido solicitud alguna de concesión de agua superficial del Río Tunjuelo de parte de los propietarios y/o representantes de las siguientes plantas de Trituración:

Nombre Trituradora	1. Propietario
Trituradora Planta Sur	Hugo Alfonso Corredor Romero





(...)

*De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se solicita a la Dirección Legal Ambiental su colaboración para que a la mayor brevedad posible se adelante el trámite jurídico pertinente por la captación y utilización de agua superficial del Río Tunjuelo sin permiso de concesión alguno que se realiza por parte de los usuarios enunciados en el informe técnico, y se tomen las medidas a que haya lugar...*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 1411 del 15 de Febrero de 2007 y el Radicado No. 2007ER24395 del 20 de Diciembre de 2007, se considera que dentro de las actividades desarrolladas por la **TRITURADORA PLANTA SUR**, se han captado presuntamente aguas del Río Tunjuelo sin concesión, conducta que debe ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, por lo que en cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental. Además, en el Concepto Técnico en mención se observa que la **TRITURADORA PLANTA SUR** incumple en los parámetros de vertimientos establecidos por la Resolución N° 1074 de 1997 en su artículo 3º, respecto a los parámetros de Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales y no cuenta con registro ni con permiso de vertimientos de residuos líquidos a cuerpo de agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º la Resolución 1074 de 1997.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

N.º 1267

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos a la **TRITURADORA PLANTA SUR**, que realiza sus actividades en el predio ubicado en el Kilómetro 6 Autopista al Llano (antigua dirección Av. Calle 71 Sur No. 31-71) de la Localidad de Usme de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental, al captar presuntamente aguas del Río Tunjuelo sin concesión y por descargar presuntamente vertimientos de carácter industrial a un cuerpo de agua, en este caso el Río Tunjuelo, sin haberlos registrado y sin haber obtenido permiso para ello.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo indicado en el Concepto Técnico No. 1411 del 15 de Febrero de 2007 y el Radicado No. 2007ER24395 del 20 de Diciembre de 2007, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la **TRITURADORA PLANTA SUR**, por estos hechos, lo cual se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la **TRITURADORA PLANTA SUR**, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para el uso industrial, entre otros; y en su artículo 239, dispone como prohibición, utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando sean obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, establece:

*"Artículo 1º.- A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.*

*Parágrafo 1º.- El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1287

**Parágrafo 2º.-** El usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual está disponible en las oficinas del DAMA."

Que así mismo, el artículo 2º de la Resolución 1074 de 1997, dispone:

**"Artículo 2º.-** El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años."

Que de las normas anteriormente expuestas se extrae que, quien realice vertimientos a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua de la ciudad, debe hacer el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término no mayor de seis meses, para lo cual se deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos y anexar los documentos descritos allí; por lo que, una vez registrados los vertimientos, la autoridad ambiental estudiará la posibilidad de otorgar el respectivo permiso de vertimientos.

Que de lo anterior se desprende que de la obligación de registrar los vertimientos, plasmada en el artículo 2º de la Resolución 1074 de 1997, nace la obligación de obtener el respectivo permiso de vertimientos, previo trámite ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

1287

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".*

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 1287

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la **TRITURADORA PLANTA SUR**, por captar presuntamente aguas del Río Tunjuelo sin concesión, con lo cual deja incurso a la mencionada empresa en la presunta violación de las normas ambientales, concretamente con lo establecido en el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Formular a la **TRITURADORA PLANTA SUR**, el siguiente pliego de cargos:

- o **Cargo Primero:** Por el hecho de captar agua del Río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978.
- o **Cargo Segundo:** Por no haber registrado los vertimientos de carácter industrial a un cuerpo de Agua, realizados por **TRITURADORA PLANTA SUR** al Río Tunjuelo, presuntamente Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2º la Resolución 1074 de 1997.
- o **Cargo Tercero:** Por no cumplir con los límites máximos permisibles de los parámetros de Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales, de conformidad con lo caracterización de vertimientos realizada el 17 de febrero de 2005 y el 27 de Enero de 2006 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presuntamente incumpliendo con el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1287

**ARTÍCULO TERCERO.-** La **TRITURADORA PLANTA SUR**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentar descargos por favor citar el número de la resolución a la que se da respuesta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución al señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO**, en la Calle 147 No. 15-10 Interior 2 y al señor **JAIME ALBERTO SUÁREZ JEREZ** en el Kilómetro 6 Autopista al Llano (Antigua Dirección Av. Calle 71 Sur No. 31-71) de la Localidad de Usme de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

06 JUN 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *ap*

Proyectó: Lorena Pérez G.  
Revisó: Wilson León  
Exp. DM-DB-2007-784  
Minería

